

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00483-00 (verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Efectué al poder conferido al abogado IVÁN MAURICIO FERNANDO LÓPEZ FORERO la presentación personal conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P., como quiera que pese a que fue remitido mediante mensaje de datos, no se adjuntó constancia de su envío desde los correos electrónicos de sus poderdantes fíjese que lo fue desde el canal digital informado como de pertenencia del citado profesional del derecho, además, una de las demandantes que eleva mandato tiene su domicilio y residencia en La Palma C.A Estado Unidos de América de quien no se informó su dirección física ni electrónica.

En caso de que se profiera poder conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (artículo 5) deberá: **i)** remitirse desde el correo electrónico de sus poderdantes (LUIS ALBERTO SAAVEDRA ROA, MIRIAM DOLORES SAAVEDRA ROA, JOSÉ EDUARDO SAAVEDRA ROA y BLANCA CECILIA SAAVEDRA ROA) **ii)** mediante mensaje de datos y, **iii)** deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados).

2. Adjunte la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad (artículo 621 del Código General del Proceso), por cuanto la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo del predio identificado con el F.M.I 357-53338 no se encuentra dentro de las estipuladas para esta clase de trámite.

En efecto, el artículo 590 del C.G. del P., lo que prevé es el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra sobre una universalidad de bienes (literal a. numeral 1), o la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b. numeral 1).

En ese sentido, lo procedente en el sub-examine es la inscripción de la demanda en el certificado de tradición dicho bien, en caso de que se solicite, más no el embargo del predio anteriormente descrito.

3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 (numeral 10) en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, informe de manera independiente las direcciones físicas y electrónicas pertenecientes a los demandantes LUIS ALBERTO SAAVEDRA ROA, MIRIAM DOLORES SAAVEDRA ROA, JOSÉ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

EDUARDO SAAVEDRA ROA y, BLANCA CECILIA SAAVEDRA ROA, ya que se indica una sola para todos, además, téngase en cuenta que se señala que ésta última reside en la ciudad La Palma C.A. Estados Unidos de América.

4. En cuanto al correo electrónico jo-one30@hotmail.com reportado como de pertenencia de la demandada JOHANA PAOLA SAAVEDRA RAMÍREZ, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por la accionada, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por aquella.

5. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico y/o correo certificado copia de la misma y sus anexos al extremo accionado. De igual manera deberá proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.

En caso de realizarse él envió del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sí se realiza de forma física, deberá adjuntar el certificado de entrega emitido por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3, artículo 291 del C.G.P.).

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807cf7371af0be1f4e26b4931e31ca6196a4b9e2715b786e09993619c5c47c9e

Documento generado en 02/08/2021 06:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**